

POR

D. YSABEL TORRALVO, viuda de Fernando Notario, vezina de la ciudad de Bujalance. En el pleyto

CON

Fernando Notario su alnado, y doña Ana Notario su hija, para que se reuoquen las sentencias de vista, y del inferior, y se le mande dar en propriedad la quarta parte de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Fernando Notario, se suplica a V. m. vea este papel.

Impresso en Granada, en casa de Blas Martinez, mercader de Libros, en la Libreria. Año de 1635.

N.1. 

A PRETENsion de la dicha doña Ysabel es, que respeto de ser muger principal, y de auer muerto su marido, y no auer quedadole congruamente con que sustentarse, porque los bienes que le quedaron quando muriò solo fueron dozientos mil marauedis que montó su dote y arras; y el marido por su testamento le mandò el vsufruto de vnas casas, y vna esclaua niña de dos años, para que la siruiesse hasta diez y ocho años, despues fuesse libre, se le ha de dar la dicha quarta parte de los bienes que quedaron por fin y muerte de su marido.

2 ¶ Para esta pretension tiene doña Ysabel en todas tres instancias prouado con mas de treynta testigos, mayores de toda excepcion, que Fernando Notario su marido, por ser persona de obstentacion, rica, y de calidad, trató a la dicha doña Ysabel su muger el tiempo que viuió con pompa y autoridad, con seruicio de esclauas, y criadas, y mucho regalo. Que por muerte de Fernando Notario el mayor, por no auer en el Obispado de Cordoua bienes multiplicados quedó la dicha doña Ysabel muy pobre, con solas las dozientas mil marauedis de su dote, y el vsufruto de las casas en que viue al presente, que se estàn hundiendo, y vna esclaua, tan niña q̃ es de dos años, y antes ella gastarà en criarla, que no se puede sustentar sino es pereciendo, sino se le dàn la quarta parte de los bienes, especialmente auiendose criado cõ tanta obstentacion y regalo, y en casa de su marido, que era hombre que tenia treynta mil ducados de haziẽda y caudal. Todo esto tiene prouado en las dichas tres instancias con mas de los dichos treynta testigos.

2 ¶ Esta

3 ¶ Esta pretension pretenden excluyr los dichos Fernando Notario, y doña Ana Notario Alnado, hija de la susodicha, con que el beneficio de la quarta parte de los bienes de la authentica præterà, C. vnde vir, & vxor, ha lugar quando el coniuge que sobreuiue queda tan pobre que no le quedan bienes ningunos de que poderse sustentar, y porque no médigue, en deshonra del matrimonio, se le socorre cō la dicha quarta parte; y que doña Ysabel tiene los dichos dozientos mil marauedis de dote, el vsufruto de las dichas casas, y la esclaua, y otros bienes que heredó, con los quales se puede sustentar, y que asi cessa la razon de la autentica, y ha de cessar su disposicion.

4 ¶ His suppositis videndum est quis iustius indicat arma.

5 ¶ Et quidem, para que conste que la justicia de doña Ysabel es notoria faciunt fundamenta sequentia.

6 ¶ Lo primero, porque la pretension de la dicha doña Ysabel se funda en expressos textos de derecho, que son in authentica præterà, C. vnde vir, & vxor, & in authético vnde sumitur, de exhibend. reis, col. 5. §. quoniam vero, & in §. quoniam vero, in authentica vt liceat matri, & auiæ, collat. 8. l. 7. tit. 13. part. 6. vbi Gregor. Lopez Segura, in l. cohæredi, §. cum filiæ, ff. de vulgar. Anton. Thesaur. decisi. Pedemont. 44. in fin. Petrus Surd. in cons. 81. num. 14. lib. & decisi. 119. num. 31. Hyppolit. Riminald. in cōs. 354. lib. 5. Ioan. Gutierr. practicar. lib. 2. quæst. 16. num. 4. Alexand. Raudens. respons. 40. feré per totū, lib. 2. quibus & alijs iuribus probatur, que al coniuge que sobreuiue, quando queda pobre, y sin poderse sustentar con el lustre que tenia en el matrimonio de los bienes del coniuge que premuriò, se le ha de dar en propriedad la quarta parte para que se sustente con ella con lustre y obstentacion, y quando muera la transmita a sus herederos. Y esta es resolucion tan assentada en la jurisprudencia, que no ha tenido contraditor; practicase de derecho del Reyno, y asi

en la

en la Chancilleria al coniuge pobre q̃ue ſobreuiue ſe le ha dado ſiempre y dà la dicha quarta parte por beneficio de la dicha autentica.

7 ¶ Supueſto lo qual la dificultad deſte pleyto es reſponder a las excepciones que en el oponen los hijos de la dicha doña Yſabel, y eſpecialmente el dicho Fernando Notario ſu alnado.

Prima Oppoſitio.

8 QVE no ſe lè puede dar a la dicha doña Yſabel la dicha quarta parte, porque el principal fundamento de la dicha determinaciõ legal es la pobreça del coniuge que ſobreuiue, ne mẽdicare cogatur, y que ſiendo eſta la razon, ceſſando, ha de ceſſar la diſpoſicion; y que la dicha doña Yſabel es muger rica, reſpeto de q̃ ſu dote y arras montaron doziẽtas mil marauedis, q̃ eſtas ſe le entregaron quãdo murió ſu marido en bienes muebles, y rayzes. Que aſsimiſmo ſu marido por ſu teſtamẽto le mãdò el vſufruto y habitaciõ de vnas caſas principales en la dicha ciudad de Bujalance, y vna eſclaua niña de dos años para q̃ la ſiruieſſe haſta edad de diez y ocho, que pretende Fernando Notario que todo vale mil y trezientos ducados en propriedad, y que aſsi no ſe le deue dar la quarta parte de la dicha authentica, ſicut reſpondit Corneus in conſ. 245. num. 1. lib. 4. donde pone tres requiſitos para que aya lugar la dicha authentica. El primero. *Quòd matrimonium fuerit contractum ſine dote, & donatione propter nuptias.* El ſegundo. *Quòd coniux defunctus fuerit locuples.* El tercero. *Quòd coniux ſuperſtes ſit vere inops.* Lo miſmo dixo Socino ſen. en el conſ. 121. num. 45. lib. 4. & conſ. 30. num. 1. idem docuit Fabianus Pepius, in authentic. prӕterá, num. 4.

9 ¶ A eſta opoſicion ſe reſponde, que la dicha doña Yſabel tiene en eſte pleyto prouados todos los tres requiſitos que piden los dichos Doctores para que tenga lugar la dicha authentica: porque en quanto a la riqueza de Fernando Notario eſtà prouado

uado por las prouanças de la dicha doña Ysabel que era hombre de mas de treynta mil ducados de caudal; y por los testimonios de las particiones consta, que sacadas todas las deudas montò el cuerpo de bienes 4.qs. 683U962. marauedis partibles, que vienen a ser casi catorze mil ducados.

10 ¶ En quanto al segundo requisito, que no lleuasse doña Ysabel dote al matrimonio, tambien es certissimo, porque lo que cõsta lleuò fueron 127U87. marauedis, y en arras le mandó 72U923. marauedis, que todo montó 200U. marauedis, y assi esta dote es tan corta que es lo mismo que si no la huuiera lleuado: como en proprios terminos lo dixo Bald. in dict. authentic. præterea, in fin. & ibi Dec. num. 4. & Pepius, num. 10. Roland. à Valle, cons. 14. vol. 3. nu. 20. que responde a la oposicion, ibi: *Sed præmissis non obstantibus contraria sententia est de iure verior, quod imò dispositio dictæ authenticæ præterea locum habet, siué mulier contraxit matrimonium sine dote, vél cum dote parua, quia dos dicitur parua in terminis nostris quando non sufficit ad alimenta: vt per Manticam in terminis, cons. 145. num. 8. Bald. in authentic. præterea, in fin. Corsetus, in tractat. de minimis, in vltima col. vers. 4.* Y vá fundando esta opinion con muchos Doctores, Celso Hugon. cons. 4. el qual auiendo tocado este punto en todo el consejo, sic inquit, num. 17. *Sed nec obstat textus in prælegato, §. quoniam vero, de exhibendis reis, ex cuius corpore desumitur dicta authentic. præterea, ponderando verba, nihil habere valentes, &c. quoniam dico sufficere, quod dos, & bona, quæ habet vxor sint tam parua, quod si non succederet in bonis mariti cogeretur (vt præmissum est) mendicare, vt concludunt præallegati Doctores, quando quidem inter parum, & nihil non solet assignari differentia.* Y và alegando por esta opinion a Bald. Socin. Barbat. Cino, Saliceto, Roman. & tandem inquit: *Ex quibus concludo intrepide præfatam viduam rectè inniti dispositioni, dictæ authentic. præterea, cuius vigore debet ipsa succedere in 4. parte sui mariti, & secundum hoc, cons. fuit iudicatum in Audientia Regia Catholoniæ 12. de Iunio de 1527.* Menoch. cons. 433. num. 2. ibi: *Nam si ista fuerit Iustinia-*

 nus

nus in dict. authentic. præterea, vxorem consequi debere quartam partem bonorum mariti, quãdo nullam constituit dotem ipsi marito, at tamen idem dicendum est, cum dos modicata fuit, & tenuis; sicuti scribunt Bald. Pepius, Roland. Alciat. Crauet. Lancel. Alexand. y otros que alega, idem tenet Simon de Prætis, cons. 9. num. 4. Rota Romana, apud Cæsarem de Grasis, decisi. 162. num. 13. Surdus, decisi. 61. num. 1. Amatis, decisi. 27. num. 7. qui dicit, quod pro ista opinione semper fuit iudicatum, Marchiæ, decisi. Rotæ Romanæ, in fin. operis Statilij Pacifici, de Saluiano interdicto 174. num. 1. innumerables doctrinas junta Fontanell. de pact. nuptialib. 9. part. clausul. 5. gloss. 8. tom. 2. à num. 3. diziendo ser esta opinion infalible, por los innumerables Doctores que la han seguido, y que assi es gastar tiempo detenerse en fundarla.

11 ¶ Supuesta esta limitacion viene a cargar todo el peso de la dificultad deste pleyto en aueriguar, que se dirà pequeña dote, y poca hazienda, para que sin embargo que la tenga doña Ysabel, se le aya de dar la quarta parte que el beneficio de la dicha authentica præterea, como vsando de las mismas palabras lo dixo Fontanell. vbi supr. num. 4. ibi: *Hæc de plano procedunt, & de ijs nullus est qui non dubitet, versatur tamẽ maxima difficultas in cognoscendo qualis debeat esse, & dici, modica dos, & parua, vt dispositione dictæ authenticæ præterea, locum esse faciat, qui est articulus circa quem versantur, quotidie in palatijs infinitæ lites, & concertationes.* Respeto de lo qual ha auido diferentes resoluciones de Doctores.

12 ¶ Porque Baldo en la dicha authentica tuuo por opinion. *Non posse super his dari certam regulam, sed esse prudentis iudicis arbitrio relictum diiudicare, secundum circunstantias facti, quæ dici dos debeat modica, & parua vt faciat dictæ authenticæ præterea esse locum.* Lo mismo tuuo Decio, y Vicencio de Franchis, decisi. 410. num. 1. Federico Scotho, respons. 5. tom. 1. lib. 3. nu. 24. cum alijs quos Iacobus Menoch. in cons. 433. in copiosa multitudine adducit, idem libro de arbitrarijs indic. cas. 65. num. 7. & cas. 149. num. 36. Surdus

dus, in tractat. de aliment. quæst. 35. num. 35.

13 ¶ *Circunstātias autem, & qualitates ex quibus regulari debet prudentis iudicis arbitrium, vt rectè in his procedat, rectéque iudicet quādoque dicatur parua dos, quādoque mulier debeat dici pauper, vt locus sit petitioni quartæ partis dictæ authenticæ.* Auerlas de juntar en este breue papel seria alargarle mucho, y asi referiremos las principales. Dizen pues los mas Autores, que para regular esta pobreça de la muger, los señores Iuezes han de atender.

14 ¶ Lo primero, al lustre con que el marido que muriò traia a su muger al tiempo de su muerte, que casa, que obstentacion, què calidad tenia el marido, y si la dote de la muger, o la hazienda no alcança a portarse con este lustre, se le ha de dar la quarta parte, aunque ella tenga bienes, y dote. Desta opiniō fue todo el Colegio de Pauià en aquella famosa causa que sucediò en Bolonia en el pleyto de vna doña Catalina de Locatelis, por quien escriuieron todos los insignes Consultos de Italia, de cuyos pareceres Cæsar Bartio cōpilò seys copiosas decision. incipiens, à 126. vsque ad 131. inclusiué. *Quæ videntur omnem omnino dicendi locum alijs eripuisse.* Por ella tambien escriuiò Menoch. Hyppolito Riminald. Bernardus Vicia, Anton. Clauar, & Franciscus Turturel.

15 ¶ Y que si la muger no se puede sustentar con su dote, se le aya de dar la quarta parte, quia viro mortuo eius calore coruscat (que es lo que dixeron tan insignes Consultos) son principios llanos de jurisprudencia, ex l. mella, §. sed si alimenta, ff. de aliment. & ciuar. legat. vbi respondit Consult. alimenta deberi ab heredibus eo modo quo defunctus ea præstare solebat, Lara, in l. si quis à liberis, §. sed & si filius, à num. 43. Petrus Surd. in tractat. de aliment. tit. 14. quæst. 18. per totam.

16 ¶ Esta circunstancia, y las demas que se yrán ponderando, se ajustan a la letra con el caso deste pleyto, porque por el consta, y està prouado con treynta testigos en todas tres instancias el lustre con que Fernando Notario trataua a doña Ysabel antes

que murieſſe, y ſer de los hombres mas ricos de la dicha ciudad de Bujalance; que tendria cerca de quarẽta mil ducados de hazienda, y caudal: que quando murió el ſuſodicho ſolo le quedaron a la dicha doña Yſabel las dichas 200ꝧ. marauedis del dote y arras, la habitacion de vnas caſas, y la eſclaua niña; que con ellos no ſolo no puede viuir con la obſtentacion y regalo que viuia ſiendo viuo ſu marido; pero que perecerà ſino ſe le da la dicha quarta parte de bienes. Y q̃ dos obradas de oliuar, y cien fanegas de tierra que heredò de vn hermano ſuyo en la villa de Adamuz no valen cinco ducados de renta, por ſer el oliuar de ſierra, y eſtar en tierra eſteril, que no dà fruto; y la haza no ſe puede labrar, porque ſe hazen rocas en ella, y no ay quien las quiera ſembrar, por no hazerlas en el monte que tiene, con que no viene a tener prouecho de las dos poſſeſsiones. Y quatro teſtigos, preſentados por Fernando Notario, lo deponen con mayor claridad, porque dizen, que el oliuar valdrà cincuenta ducados, y el cortijo treynta y dos ducados, y que no aurá quien los dé, por ſer de poco lleuar.

17 ¶ El ſegundo requiſito por donde regulã los Doctores ſi ſe le deuerà, o no a la muger que tiene dote la quarta parte de los bienes de ſu marido, es atẽdiendo y mirando, ſi con los reditos deſta dote, y lo que rinde ſe podrà la muger ſuſtentar con el luſtre q̃ la ſuſtentaua el marido, no vendiendo ni empeñando el capital: ſi ſe puede ſuſtentar no ſe le darà la dicha quarta parte de bienes: ſino ſe puede ſe le darà; porque abſolutamente ſe llama pobre en derecho para que ſe le dé el beneficio de la dicha quarta parte aquel que no ſe puede ſuſtentar comodamente cõ los reditos de ſu hazienda: vt docuit Bald. in authentic. præterea, in fin. & ibi Decius, num.4. Socin. ſen. conſ. 30. num.8. & in conſ.121. num.4. lib.4. in numeros refert Decian. in conſ.70. num.21. lib.2. Celſo Hugon. in conſ.4. num.15. Alciat. in reſponſ.285. num.2. ſecundum impreſsionem antiquã Crauet. in conſ.199. num.70. Hieronym. Gabr. in conſ.142. Alexand. Lãcellot. Corn. Pepius, & alij in numeri congeſti à Menoch.

noch. in conſ. 433. tom. 5. num. 3. el qual es vna informacion en derecho en eſte miſmo caſo.

18 ¶ Y aſsi ajuſtando eſta doctrina al caſo deſte pleyto, ſi doña Yſabel tiene la habitacion de las caſas, que ſon en las que viue; ſi dozientos mil marauedis de dote rentan cada año trezientos reales; la eſclaua tiene oy ſeys años, porque quedò de dos quãdo murió Fernando Notario; las tierras que heredò, que eſſas no impidẽ el beneficio de la authentic. præterea, rentan por ambas prouanças cinco ducados, y aun no? como puede vna muger principal, y que viuiò mientras viuió ſu marido con tanto luſtre, ſuſtentarſe con treynta y dos ducados de renta que montará eſta hazienda, y reparar con ellos las caſas que habita, y aſsi es obligarle a que venda el principal de la hazienda; coſa que no ſe ha de dar lugar, ſino que ha de viuir de los reditos? como indiuidualmente lo cõſiderò Menoch. dict. conſ. 433. verſic. *Conſtat*, ibi: *Conſtat etiam ex prædictis, hic pariter concurrere poſtremũ illud requiſitum, nempè dom. Catherinæ Inopiam, cum enim eius dos ſit ſolummodum librarum 1350. Bononearum, & ipſa ſit ſenex, & valetudinaria, manifeſtè apparet, eam laborare Inopia, quia nullo modo ex ſolis illis redditibus viuere poſſet. Et quamquam iudicis arbitrio relinquatur, quis dicatur pauper & inops; ſicuti poſt Decium, & alios in dict. authẽtic. præterea, ſcripſi in lib. 2. de arbitrarijs iudicum, caſ. 65. attamen non dubito, quin noſtro in caſu quilibet ſapiens & prudẽs iudex ſtimaturus ſit, hãc dominã Catharinã dici Inopem; & ex ſolo illo redditu Bononeorum mille trecentorum quinquaginta viuere non poſſe. Non enim dicitur quis habere vnde ſe alat, cum ſuis ex redditibus viuere non poteſt, ex quo proprietatem vendere non tenetur, vt poſt Bald. in conſ. 30. lib. 2. reſpondit Natta, in conſ. 65. num. 12. Decian. in conſ. 70. num. 16. verſ. Non obſtat tertium, lib. 2. quibus accedunt Socin. ſenior in l. diuortio, in fin. princip. ff. ſoluto matrimon. & Brunus in conſ. 209. & ex prædictis ceſſat id quod obijcitur, nempè dominam Catharinam poſſe commode viuere ſi ſuas operas iungat, cum redditibus dotis, ſicuti operas ipſas in ſpecie conſiderãt Corneus, in dict. authentic. præterea, num. 8. & ibidem Pepius, num. 83. &*

C *Hiero-*

Hieronymus Gabr. in dict. cons. 142. num. 27. cessat inquam hæc obiectio aduersus dominam Catharinam, quæ operari nec potest, nec si posset debet. Lo mismo aconsejò Philippo Corneo, consi.4. volum.4. per totum, donde defiende que se le deue dar la quarta parte de la authentic. præterea a vna doña Simona que tenia dote, pero era corta, y su marido le auia dexado vnos legados en el testamento, num. 7. ibi: *Ex his concludo, quod dicta Simona, si probat sufficientem Inopiam, debet de substantia viri consequi integram quartam sui olim viri, computata tamen dote sua parua, & sibi relictis, non obstantibus legatis factis eidem, vel alijs.*

19 ¶ Esta misma resolucion tuuo Celso Hugon, consi.54. num.16. Decian. consi.70. num.12. volum. 2. Riminald. Bald. Decio, y otros que alega cessar Bartio, in decisi. Bononiensi 128. num. 2. Vicent. de Franchis, decisi. 410. Roland. à Valle, consi. 14. num. 21. volum. 3. Viuio Pepio, Socin. sen. & alij innumeri congesti à Petro Surd. decisi. 61. num. 2. Anton. de Amatis, decisi. 72. nu. 8. decisi. Romana, apud Statilium de Saluiano interdicto 174. Fontanell. vbi supr. num. 10.

20 ¶ El tercero requisito despues de las dichas resoluciones, llegando a tocar lo mas viuo deste punto, es ver que dote se dirà competente para que vna muger no pueda pedir la quarta parte de los bienes de su marido; y es cierto que ay tambien en esto diferentes opiniones: porque doña Catalina de Lucatellis, por quien escriuieron tantos y tan graues Consultos como quedan referidos, y todo el Colegio de las Musas de Bolonia, y de Pauia, tenia de dote 1U350. ducados, como lo escriue Menoch. en el lugar que arriba queda citado, ibi: *Quin nostro in casu, quilibet sapiens & prudens iudex stimaturus sit hanc dominam Catharinam dici Inopem, & ex solo illo redditu bonorum mille trecentorum quinquaginta viuere non posse.* Y sin embargo fueron de parecer todos estos Consultos, que se le deuia dar la dicha quarta parte, y se juzgò asi, segun las decisiones de Cæsar Bartio, & præcipuè decisi. 127. à num. 1. vsque ad 19. donde con muchos fundamen-

tos defiende, que esta dote de doña Catalina de 1340. libras no era legitima, considerada la calidad suya, y el lustre que el marido tenia al tiempo que muriò, y las dotes que se dauan en Bolonia, y en su tierra, que es Prouincia rica: todo lo qual conuiene bien a doña Ysabel, porque atendiendose al lustre con que murió Fernando Notario, fue grande hombre, de treynta mil ducados de caudal, y Regidor de aquella ciudad, que de las Prouincias de España es la mas opulenta la Andaluzia, donde mas dotes se dàn, y hã menester las mugeres.

21 ¶ Celso Hugon en el cons. 4. que tambien queda alegado; no tuuo por congruente dote mil ducados que le quedaron a vna muger de vn mercader de Barcelona, que hazian cincuenta de renta, y vn legado que le hizo su marido, sin embargo que no dexò de bienes mas de dos mil y quinientos ducados en oro; y defiende que se le ha de dar la quarta parte, y se le dio assi por el Senado de Cataluña a dos de Iunio de 1527. vt constat ex dicto authore num. 1. ibi *An vxori prædictæ integra quarta prædicta debeatur de bonis dicti quondam eius mariti, non obstante illius testamento, & quo iure, & an dici possit indotata.* Y esta misma decision refiere Fontanella, vbi supra, num. 14.

22 ¶ Cæsar de Grasis en la decision Romana 162. aliàs 1. de successionibus abintestat. en vn pleyto que huuo en Roma, donde vna Antonia, muger de vn ortelano, y mesonero, que tenia quinze ducados de renta, y cien ducados que la mandò su marido de contado en el testamento, y fuera de esso dozientos y cincuenta ducados de dote y arras, resuelue en el num. 4. que es dote competente, respeto de la humildad de la muger, y que si fuera muger noble y de calidad fuera pobre, y pudiera pedir el beneficio de la dicha authentica, aunque tuuiera mil ducados. *Quia nobilis dicitur pauper, etiam si habeat mille escutos.* Con las quales autoridades se conuence, que siendo la dote de la dicha doña Ysabel dozientos mil marauedis, q̃ aun no son seys mil reales, y no en bienes rayzes, sino muebles, que los ha ya consumido, siendo muger

de las calidades que quedan referidas, aunque tuuiera doblada dote se le auia de dar la dicha quarta parte, conforme a las dichas autoridades que se han traydo tan en terminos.

Secunda Oppositio.

23 OPondrà lo segundo Fernando Notario, que el dicho Fernando Notario el mayor dexó a la dicha doña Ysabel su muger vn legado, que fue el vsufruto de las dichas casas, y el seruicio de la esclaua, y que assi auiendo recebido este legado, y acetadole, no puede pedir la quarta parte de los bienes; y todas las vezes que el marido dexa a la muger legado de alimentos, se priua de pedir la quarta parte de los bienes, como lo tuuo Statilio Pacifico en la decision Romana 174. pronunciada año de 1609.

24 ¶ A esta dificultad en proprios terminos responde Fontanell. de pactis nuptialib. tom. 2. claus. 5. gloss. 8. n. 52. ibi: *Quid autem futurum sit de legato, quod á marito vxori fiat, an illud, eam excludat a quarta, non est difficile respondere, cum eum casum decidat expresse Imperator in d. authent. præterea, in fauorem vxoris, quãdo quartam, illud non æquat, quod extendunt Doctores, etiam si ad alimenta sufficiens legatum foret, ne sit in facultate mariti per indirectum vltimo vitæ spiritu auferre vxori beneficiũ quartæ, ficta quadam, & adumbrata liberalitate conferendo dispositionem in illud tempus, quo bona ipsius inciperent esse obnoxia huic oneri præstationis, præstationis quartæ, ac quasi affecta Salic. in d. authẽt. præterea, n. 11. Pepius, ibidẽ n. 6. Gozadin. n. 101. Dec. cõs. 24. n. 1. quos referũt Rot. Bononiensis, in allegata q. 5. n. 55. & Cæsar Bartio, citata decisi. 130. eod. nu. id pulchrè comprobat decisi. nostri Senatus in illa viduæ Bou. de qua supr. his verbis. Nec potest à quarta excludi dispositione mariti legantis pro quarta, & præcipiẽtis legato vxorem contentam, nullũ habere præterea regressum ad bona ipsius mariti, quia honori honeste tractati matrimonij non interest, sola voluntate mariti renuntiare.* La misma

ma

ma resolucion tuuo Celso Hugon en el cons.4. nu.3. Rota Romana, decisi.202.n.16.p.2. Corn.Dec.Riminald. & alij quos refert Ioan. Anton. Monferius, de detract.quartæ, cap. 126. n. 5. vbi respondit ad argumenta pro contraria sententia aducta Federico Scoto, tom.1.lib. 3. respons.5. nu.13.

Tertia & vltima oppositio.

25 QVe la dicha doña Ysabel Torralvo no puede pedir la quarta parte de los dichos bienes en propriedad, porque tiene por su hija legitima a doña Ana Notario, la qual es rica, pues le quedaron por fin y muerte de su padre cerca de siete mil ducados, y que con ellos puede alimentar a la dicha su madre: y todas las vezes que el coniuge que sobreuiue tiene padres, o hermanos ricos que le alimenten, no puede pedir la dicha quarta parte; como fue opinion de Corneus in l.in suis, ff. de liber. & posthu. vbi dixit. *Quod quandò mulier habet patrem diuitem, á quo consequi potest alimenta, cessat dispositio d. authent. præterea*: & cõmun. sent. sequuti sunt Socin. sen. cons.30. n.4. lib. 4. Riminald. cons.114. n.16. lib.1. Cephal. cons.224. nu. 20. lib.2. Hieronym. Gabr. cons.142. n.30.

26 ¶ Esta oposicion la hazen los Abogados contrarios por no auer visto la authent. præterea, y las palabras della: porque aunque sea verdad que la primera causa de alimentar esté en los hijos, este no es caso disputable, respeto de que el authent. los supuso, y dixo, que el coniuge pobre que sobreuiuiesse sucediesse en la quarta parte de los bienes en propriedad juntamente con los hijos. Luego la ley claramẽte dá a entender, que sin embargo que aya hijos ricos que puedan sustentar al padre, o a la madre que viue, lleue la dicha quarta parte? como en proprios terminos lo dixo Menoch. d.cons.433.n.28. ibi: *Si ergo statuit Iustinianus, quod vxor habeat quartam partem in bonis mariti, etiam si extent filij, quorum diuitiæ prossunt qui-*

dem quo ad alimenta matris, sed tamen non efficiunt, quin dicatur in hac specie laborare Inopia, vt declarãdo d. authẽt. prætereá, scripsit Corduba in d.l. si quis à liberis, §. si mater, n.33. ita à fortiori dicendum est, mulierem consequi debere hanc quartam, & si habet filios diuites, à quibus posset consequi alimenta, & in specie hanc sententiam admittit, Gozadin. in d. authent. prætereà, n.82. cum dixit, quod mulier inops, & patre carens consequitur hanc quartam, tametsi ab alijs in subsidium alimenta debentur, concludo itaque assignandam esse quartam partem bonorum, d. prosperi huic d. Catharinæ eius relictæ vxori. Y assi en fauor desta resolucion refiere Cæsar Bartio, decisi. 130. que se juzgò en la Rota de Bolonia; y esta decision refiere a la letra Fontanell. claus. 5. gloss. 8. p. 8. n. 47. dando la razon porque al coniuge que sobreuiue, y tiene padre, o hermanos viuos que le alimẽten no se le dà la quarta parte de los bienes del que muriò, y teniendo hijos ricos se le dà, & ratio non in obscuro est: porque como el hijo es heredero de la madre, aunque le quita al hijo la quarta parte de los bienes del padre que heredó en propriedad, supuesto que en muriẽdo la madre, a quien los dà, los ha de boluer a heredar el hijo, es lo mismo para el de la quarta parte en propriedad a la madre para que se alimente della, que darle alimentos temporales: vt in illorũ veluti subroguetur, & quasi non quarta, sed magis alimenta præstare videantur, idem tenuit Federicus Scotus, tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 42.

27 ¶ Conforme a todo lo qual la justicia de la dicha doña Ysabel es notoria, prout iudicari speramus. Salva, &c.

Lic. D. Diego de Morales.